



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00206 00
Demandante:	STAFF UNO A S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO CORRE TRASLADO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución número RDO – M – 167 del 14 de febrero de 2018 y la Resolución número RDC 110 del 21 de marzo de 2019, mediante las cuales fue impuesta sanción a la parte actorapor la omisión de envío de la información concerniente al pago de las contribuciones al Sistema de Protección Social, en el periodo que abarca los años 2011, 2012 y 2013.

Mediante proveído de 23 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento de presente demanda, actuación que fue notificada a las partes el 29 de septiembre de 2021.

A través de memorial radicado el 1 de octubre de 2021, la parte demandante respondió el requerimiento judicial efectuado por el despacho, aportando las piezas procesales del expediente que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con número de radicado 25000233700020190050500.

Mediante oficio número 20 remitido el 7 de junio de 2022, este Despacho solicitó la copia del auto de 11 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, donde en virtud del artículo 182 A del CPACA se dictó sentencia anticipada y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Con escrito radicado el 31 de mayo de 2022¹, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de lademanda, toda vez que la entidad se acogió a la reducción del 20% concerniente al beneficio tributario mencionado en el artículo 93 de la ley 2277 de 2022.

CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el CPACA no contiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código² y, en consecuencia, remitirnos al CGP cuyos artículos 314 y 316 disponen:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)".

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

¹ Archivo No. 36 del expediente digital.

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por la apoderada del demandante, quien ostenta facultad para desistir; en principio, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia. No obstante, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificaciones339@gmail.com

eciro@ugpp.gov.co

sac@belavenko.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

³ Artículo 314 numeral 4 del CGP. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

RADICADO: 11001333704220210020600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: STAFF UNO S.A.S. VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7db58e360e7aee592b2d1ce82b574f57d8f105e071521f92a0ee2802314f36**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>